



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 14 de abril de 2021**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2021-00256-00

Se resuelve la solicitud de tutela de **Jaime Leónidas Briceño Cárdenas**, contra de **EPS Sanitas** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la petición.

#### **Antecedentes**

1. Se pretende a través del mecanismo constitucional se ordene a la accionada contestar la solicitud elaborada el día 15 de marzo del año 2021, reembolso de dineros sufragados por servicios de salud.
2. Notificada en legal forma EPS Sanitas reconoció haber recepcionado el derecho de petición del tutelante, empero precisó, haber efectuado contestación a la solicitud el día 7 de abril del año 2021.

#### **Consideraciones**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o un particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos: de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo<sup>1</sup> sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015 -sin perjuicio de disposiciones especiales-

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado que el 15 de marzo del año 2021, la parte la accionante presentó derecho de petición ante la entidad accionada, lo cual respalda la propia EPS en su contestación, quien sostuvo haberla atendido mediante escrito del 7 de abril del año en curso, sin embargo, no aportó copia de la réplica.

Entrando al *sub judice*, es importante destacar que según el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, el derecho de petición puede ejercerse contra entidades privadas para garantizar derechos fundamentales<sup>2</sup>. En este punto, la Corte Constitucional ha señalado: “*Con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. (...) El artículo 32 al definir su eje de*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.

<sup>2</sup> “Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*actuación bajo el supuesto de garantizar derechos fundamentales, está retomando las reglas jurisprudenciales que atañen a la procedencia del derecho de petición como medio, a través de dos supuestos: (i) **se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas** - con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, **sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante**. Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares. Y (ii) las peticiones presentadas, no ante organizaciones, sino ante personas naturales, también serán procedentes cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental”<sup>3</sup>.*

Aterrizando los argumentos ya esbozados al caso en concreto, encuentra el despacho que el señor Jaime Leónidas Briceño Cárdenas, no se encuentra en una situación de subordinación frente a la accionada, ya que la solicitud presentada busca el reembolso de dineros provenientes de servicios de salud que asumió por su cuenta, de manera que al tratarse de un asunto de estirpe económico y contractual, ante lo cual cuenta con trámites diferentes previstos en la ley, no se supera el presupuesto de subsidiariedad, por ende, debe declararse la improcedencia de la tutela.

### Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **resuelve:**

**Primero: Declarar la improcedencia de la tutela**, por las razones esbozadas.

**Segundo: Notificar** esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero:** Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

Notifíquese,

  
**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Sentencia T 736 de 2016